Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 26/27vta. contra la resolución de fs. 25 y vta. Rechazado el recurso de revocatoria a fs. 28 se concede el recurso de apelación en subsidio a misma foja.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 25 y vta. la jueza de grado resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora a fs. 22 y vta.----------

--- Para así decidir, tiene en cuenta que los requisitos o presupuestos de las medidas cautelares son verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; y que en el caso la petición objeto de la cautelar se confunde con el fondo del asunto, toda vez que una de las cuestiones a resolver en la causa principal es, precisamente la reivindicación del vehículo cuyo secuestro persigue el accionante, mediante la presente medida cautelar. Cita jurisprudencia en su apoyo en cuanto señala que se desvirtúa el objeto de la cautelar cuando se confunde con el resultado final al que se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva.----------

--- II.- Plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio la actora. Alega que no se pretende anticipar el resultado de la sentencia con la medida cautelar solicitada, sino que se persigue poner a resguardo en depósito al vehículo, sustrayéndolo de acreditados peligros y la exposición a deterioros a los que se lo viene sometiendo.-------

--- Afirma que esta medida cautelar es la idónea cuando se pretende asegurar el resultado del juicio que versa sobre cosa mueble expuesta a deterioro, riesgo o destrucción y más aún con los antecedentes señalados.----------

--- Agrega que en el apartado “Hechos” de la demanda expresó que el vehículo inscripto como de su propiedad, se encuentra circulando sin seguro pues la demandada no está abonando ninguno, y en caso de un siniestro sería responsable civilmente por su condición de titular de dominio, y que se ha revocado la autorización para circular. Cita doctrina en su apoyo.----------

--- II.- En el marco de la acción reivindicatoria solicita el apelante medida cautelar de secuestro del automotor, para sustraerlo de probables riesgos de deterioro o destrucción.----------

--- Ante la denegatoria de la jueza de primera instancia, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio señalando que se persigue colocar en depósito el vehículo para sustraerlo de probables riesgos de deterioro o destrucción.----------

--- Que en principio, es de señalar, que el art. 280 del código adjetivo establece como límite del pronunciamiento el thema decidendum propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del a quo en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al ad quem en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en

primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351) (esta sala SIL 02/12, 39/13, SIF 23/14, entre otras).----------

--- Que ello así, esta Alzada impedida se halla de conocer respecto de dichos agravios. Sin embargo, habiendo sido desestimada la cautelar en razón de sostener la jueza a quo que coincide con el objeto del proceso, lo cierto es que de conformidad al art. 206 del CPCC que estatuye que el juez podrá disponer una medida distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger, pudo dictar una cautelar diferente.----------

--- Ello así, si bien la procedencia del secuestro está supeditada a la insuficiencia del embargo, para asegurar el derecho esgrimido por quien lo solicita, la medida considerada puede disponerse sea respecto de bienes previamente embargados, o bien, a modo de medida cautelar originaria (Rivas, Adolfo A., “Medidas …”, pág. 285, cit por Camps, Carlos Enrique, “Tratado de las Medidas Cautelares”, Ed. Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, pág. 856).----------

--- De Lázzari, asevera que en la ineptitud del embargo para asegurar por si solo el derecho invocado, tal como lo contempla la norma, radica el recaudo fundamental para que proceda este secuestro, explicitando que ello significa que la garantía que proporciona la traba del embargo, en virtud de las circunstancias de caso, deviene insuficiente para impedir los riesgos y asegurar la efectividad de la sentencia a dictarse, lo cual constituye una circunstancia fáctica librada a la apreciación del magistrado, y puede encontrar su causa en la misma naturaleza de la cosa de que se trate, en las condiciones materiales de la tenencia, o bien en actitudes o antecedentes del deudor (“Medidas Cautelares”, Librería Editora Platense S.R.L. - La Plata, 1986, Tomo I, pág. 473).----------

--- Al respecto, se ha resuelto que el secuestro no solo procede en los casos en que el proceso persigue la recuperación del bien objeto de la medida, sino también en aquellos en los que la naturaleza del bien embargado hace presumir los riesgos de deterioro a los que se encuentra expuesto (C. 1° Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2°, 23/3/2000, “Maronna, Carlos v. Behar, Maximiliano s/ Ejecutivo”, JUBA, sum. B1403091).----------

--- En tal contexto, estima esta Alzada se encuentran cumplidos los recaudos comunes a las medidas precautorias, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora para disponer el secuestro y depósito del automotor a fin de sustraerlo de posibles riesgos de deterioro o destrucción, conforme el art. 223 del CPCC.----------

--- Ello así, pues la medida solicitada refiere al objeto mediato de la pretensión y está enderezada a preservar su integridad, impidiendo su uso, a fin de evitar de ese modo, que pueda desaparecer, perderse, deteriorarse, o ver mermado su valor, riesgos propios de un elemento mecánico que son de público conocimiento.----------

--- Asimismo, se ha resuelto que en la acción que se cuestiona el derecho de propiedad

de un automotor, es apropiado mantener la medida de secuestro dispuesta, por cuanto las características del bien en cuestión imponen evitar su uso si incide directamente sobre su valor, sea cual fuere el resultado de la causa, máxime si el detentador de la unidad carece de documentación idónea a los efectos de su circulación (C. N. Com., Sala B, 25/11/84, ED, 119-662).----------

--- A los fines de establecer el lugar en el que deberá ser depositado el automotor, cabe precisar que devueltos que sean los autos a primera instancia, deberá el actor acompañar tres presupuestos de empresas en condiciones de recibir el automotor en depósito para determinar la más conveniente, debiendo asumir el actor los gastos que deriven de la medida ordenada.----------

--- En conclusión, corresponde revocar la resolución obrante a fs. 25 y vta., en cuanto rechaza la medida cautelar solicitada por la parte actora, encomendado a la jueza de grado, que designada la empresa en la que se depositará el automotor individualizado en el informe del Registro de la Propiedad Automotor Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew glosado a fs. 18 de autos, disponga el libramiento de mandamiento de secuestro y depósito en la misma, debiendo asumir el actor los gastos que deriven de la medida ordenada, previa caución juratoria que deberá prestar ante el Actuario.----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios de Alzada toda vez que no hubo sustanciación.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Revocar la resolución obrante a fs. 25 y vta. en cuanto rechaza la medida cautelar solicitada por la parte actora, encomendado a la jueza de grado, que designada la empresa en la que se depositará el automotor individualizado en el informe del Registro de la Propiedad Automotor Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew glosado a fs. 18 de autos en la forma establecida en el considerando respectivo, disponga lo pertinente a los fines de su secuestro y depósito en la misma, debiendo asumir el actor los gastos que deriven de la medida ordenada, previa caución juratoria que deberá prestar ante el Actuario.----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios en esta sede toda vez que no hubo sustanciación.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA